



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00273-2014-0-3001-JR-PE-02**

**PRESENTADO POR
RAFAEL ANGEL YLLACANQUI QUESADA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00273-2014-0-
3001-JR-PE-02.**

MATERIA : ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : RAFAEL ANGEL YLLACANQUI QUESADA

CÓDIGO : 2016142699

**LIMA – PERÚ
2022**

En el presente informe jurídico a fin de optar el título profesional de abogado, se ha abordado el desarrollo de un proceso penal por el delito de robo agravado seguido contra A. G. V. S. en agravio del menor S. F. M.

La controversia jurídica principal que ha sido detectada y analizada en el presente expediente judicial va en torno a la determinación judicial de la pena impuesta en contra del sentenciado. Al respecto, se parte con la revisión minuciosa de la acusación fiscal, en lo referido a la pena propuesta para imponerse contra el procesado. Posteriormente se han examinado las decisiones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, así como, de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, las cuales reflejan dos formas distintas de la dosificación de la pena impuesta.

En adición, se ha examinado también la imputación jurídica contenida en el requerimiento acusatorio con el propósito de conocer los alcances interpretativos de las circunstancias agravantes que concurrieron en el presente caso.

Cabe precisar que, si bien este informe jurídico a fin de optar el título profesional de abogado, comprende el análisis de dos sentencias judiciales con criterios autónomos respecto a la problemática principal detectada y analizada, ello no impide su análisis académico, más aún, si implica estudiar instituciones importantes como es: a) La conclusión anticipada, b) La responsabilidad restringida por la edad, así como, su impacto en la determinación judicial de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional competente.

Palabras clave: delito contra el patrimonio; robo agravado; determinación judicial de la pena; responsabilidad restringida por la edad; conclusión anticipada.

NOMBRE DEL TRABAJO

YLLACANQUI QUESADA RAFAEL ANGEL.

docx

RECUENTO DE PALABRAS

11815 Words

RECUENTO DE CARACTERES

60893 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

41 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

110.9KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 31, 2023 10:05 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

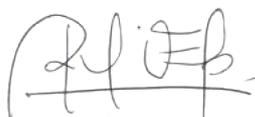
Jan 31, 2023 10:06 AM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DETECTADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL	8
1. Consideraciones en torno a la determinación judicial de la pena impuesta al sentenciado	8
2. Anotaciones sobre la calificación jurídica del hecho objeto del proceso	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	17
A. POSICIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL	17
1. Consideraciones en torno a la determinación judicial de la pena impuesta al sentenciado	18
2. Anotaciones sobre la calificación jurídica del hecho objeto del proceso	27
B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE	35
1. Sobre la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	35
2. Sobre la senntencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.....	36
IV. CONCLUSIONES	38
V. BIBLIOGRAFÍA	39
a. Fuentes bibliográficas:.....	39
b. Fuente jurisprudenciales	40
c. Fuentes legales:.....	40
VI. ANEXOS DEL PRESENTE INFORME JURIDICO	41

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES

El 29 de marzo de 2014 a las 19:30 horas, el menor de iniciales S. F. M. transitaba por la vía pública, cuando fue interceptado por un sujeto desconocido quien amenazó con agredirlo con un cuchillo si no le entregaba sus pertenencias, para luego proceder a registrarlo, sustraerle la suma de s/ 120.00 (ciento veinte soles) e inmediatamente darse a la fuga. Después del incidente, S. F. M. le informó sobre lo acontecido a su hermano A. M. M. quien acudió a la comisaría del sector para sentar la denuncia correspondiente. De esta manera, personal policial que se encontraba patrullando por la zona, acudió a la comisaría para que, en compañía del menor y sus familiares, logren ubicar a la persona que fue identificada como A. G. V. S. quien, de acuerdo con el menor, fue el individuo que le sustrajo el dinero que llevaba consigo. En ese contexto, la policía procedió a registrar al detenido a quien se le encontró un cuchillo con mango de madera en su poder, razón por la cual, fue trasladado a la comisaría pertinente en donde reconoció el robo en perjuicio del menor.

Luego de la detención policial de A. G. V. S., se ejecutaron las primeras diligencias entre las cuales destacan: la manifestación del menor agraviado S. F. M., en la cual participó su hermano mayor A. M. M. (25) y la representante del Ministerio Público, así como del intervenido A. G. V. S. con quien se llevó a cabo el registro personal e incautación y la diligencia de reconocimiento físico de persona con intervención del agraviado, emitiéndose las actas pertinentes, asimismo, se recabó del sistema SIDPOL los posibles registros de antecedentes y requisitorias del detenido, con resultados negativos.

Una vez recabadas las primeras actuaciones durante la etapa de investigación, la Policía manifestó que el ciudadano de iniciales A. G. V. S. tendría la calificación de presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en perjuicio de S. F. M., en consecuencia, emitieron el Atestado Policial N.º 036-14-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-3-CIA-JG-DEINPOL de fecha 30 de marzo de 2014, el cual fue remitido a la Fiscalía de Turno de Lima Sur, mediante Oficio N.º 590-14-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-3-CIA-JG-DEINPOL.

El día treinta (30) de marzo de 2014, el representante del Ministerio Público ordenó la ampliación de la investigación preliminar contra el ciudadano de iniciales A. G. V. S. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en perjuicio del menor S. F. M. remitiendo los actuados a la dependencia fiscal competente y ordenando la inmediata libertad del detenido.

Días después, el quince (15) de abril de 2014, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo formalizó denuncia penal contra A. G. V. S. como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor S. F. M., además, el representante del Ministerio Público solicitó en su disposición, se trabe embargo preventivo sobre los bienes libres del investigado para garantizar el pago de la reparación civil en su totalidad.

Por Resolución Judicial N° 01 de fecha 16 de junio de 2014, el Segundo Juzgado Especializado Penal de Villa María del Triunfo, resolvió abrir instrucción por vía ordinaria contra A. G. V. S. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, agravio del menor S. F. M., a ello, el Juzgado en mención, dictaminó mandato de comparecencia con restricciones, bajo apercibimiento de revocarse la medida y se dicte mandato de detención, en caso de incumplimiento, además, dictaminó se trabe embargo preventivo sobre los bienes libres del imputado. Finalmente, el Juzgado Penal admitió los actos de investigación propuestos por el representante del Ministerio Público.

A través del Dictamen N.º 962-14 de fecha 10 de diciembre de 2014, la Fiscalía Provincial responsable del caso solicitó ante el Juzgado Penal la ampliación del plazo de instrucción el cual estaba por vencer, a efectos de que se cumpla con las diligencias pendientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. La petición fue concedida por el Juzgado mediante Resolución Judicial N° 05 de fecha 15 de diciembre de 2014, procediéndose a programar los actos de investigación pertinentes.

El 3 de junio de 2015, la representante del Ministerio Público emite el Dictamen Final N.º 282-15 en el cual da cuenta sobre las diligencias ordenadas, las diligencias actuadas en el decurso procesal, las diligencias no actuadas; así como de la medida de coerción procesal que fue impuesta contra el imputado y el cumplimiento de los plazos procesales. En consecuencia, el Juzgado Penal, con fecha 19 de junio de 2015, emite el correspondiente Informe Final en la presente causa penal.

De acuerdo con la Resolución N.º 9 de fecha 19 de junio de 2015, el Juzgado Penal ordenó que los actuados sean puestos a disposición de las partes por el término de tres días previos a la elevación de los autos al Superior en Grado.

Mediante Resolución de fecha 17 de setiembre de 2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur se avoca el conocimiento del presente proceso penal y, consecuentemente, dispuso la vista de la Fiscalía Superior competente para que emita el pronunciamiento de ley.

En el desarrollo del proceso, la Fiscalía Superior emite el Dictamen N° 03-2017-FSP-DFLS de fecha 5 de enero de 2017, con el cual formula acusación fiscal contra el ciudadano de iniciales A. G. V. S. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor S. F. M., de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con las circunstancias agravantes tipificadas, en los incisos 2, 3 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. En consecuencia, solicita que se le imponga al imputado la pena de catorce (14) años de pena privativa de libertad, así como, el pago de mil soles por reparación civil.

Mediante Resolución N° 033-2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima sur, correr traslado a las partes procesales del contenido de la acusación fiscal por el término de tres días a fin de que realicen por escrito las observaciones pertinentes.

Con fecha 16 de abril de 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución Judicial N° 171-2017, manifiesta tener por efectuado el control de la acusación fiscal, declarando haber mérito a pasar a juicio oral en contra del imputado de iniciales A. G. V. S. en los términos

propuestos en el requerimiento fiscal, señalando fecha, hora y lugar, a fin de que inicio el juicio oral.

En la última etapa procesal, el cual consta del juicio oral, se extendió a lo largo de tres (03) sesiones, siendo que con fecha 30 de julio de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur procedió a leer la sentencia, dictaminando lo siguiente:

I. CONDENANDO: a **A. G. V. S.** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad robo agravado, en agravio del menor S. F. M.; y como tal le **IMPUSIERON: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida por el término de tres años, bajo cumplimiento de determinadas reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas impuestas.

II. FIJO: en la suma de **S/1.000.00 SOLES**, por concepto de reparación civil.

Posterior a la lectura de sentencia, el Órgano Jurisdiccional Superior consultó a la defensa técnica del sentenciado si se encontraba conforme con la decisión, si interponía recurso respectivo o si se reservaba el derecho de impugnar, a lo cual el letrado contestó que se reservaba el derecho. De igual forma, se formuló la pregunta al señor Fiscal, quien manifestó que se reservaba el derecho de impugnar, concluyéndose la presente audiencia.

Dentro del plazo previsto en la ley procesal, la representante del Ministerio Público fundamenta el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 298, concordado con el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución Judicial N° 06 de fecha 25 de julio de 2019, declara fundada

el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público y dispuso la elevación de los actuados a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Finalmente, el 5 de noviembre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad N.º 1884-2019-Lima Sur, declaró:

I. HABER NULIDAD en la sentencia conformada del treinta de julio de dos mil dieciocho [...], en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años a A. G. V. S. como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio del menor con las iniciales S.F.M.; y, reformándola, le **IMPUSIERON** siete años de privación de la libertad, [...].

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DETECTADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

1. Consideraciones en torno a la determinación judicial de la pena impuesta al sentenciado

IDENTIFICACIÓN

La problemática principal que ha sido identificada en el presente caso es concerniente a la determinación judicial de la pena impuesta. Como se podrá apreciar de la revisión de las decisiones adoptadas por la Corte Superior de Justicia, así como, de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia el imputado fue sentenciado a una pena de cuatro años de privación de la libertad con ejecución suspendida; sin embargo, la Corte Suprema reformó dicho pena a siete años de privación de la libertad. Ante dicha discrepancia, corresponde estudiar los fundamentos expuestos por cada pronunciamiento a efectos de asumir una postura debidamente sustentada.

ANÁLISIS

A modo de introducción a la problemática, debemos conocer en primer lugar cuál fue el monto punitivo propuesto por el representante del Ministerio Público en contra del procesado A. G. V. S. De esta manera, de la lectura del requerimiento acusatorio, se aprecia que el titular de la acción penal solicitó la imposición de catorce años de privación de la libertad a partir de los siguientes motivos:

- Se le atribuyó al imputado la comisión del delito de robo agravado, de acuerdo con el artículo 188 (tipo base), concordando con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 7 (cuando la víctima es un menor de edad) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, prevé un rango de pena que va desde los doce años hasta los veinte años de privación de libertad.
- En aplicación del sistema de tercios, regulado en el artículo 45-A del Código Penal, se desprende que en el proceder delictivo del imputado no concurrieron circunstancias agravantes (previstas en el artículo 46, inciso 2 del Código Penal), pero sí circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales), por lo que corresponde ubicar la pena dentro del tercio inferior, la cual deberá ser de catorce años de privación de la libertad.

De la lectura de la sentencia de primera instancia, se advierte que el Colegiado Superior decidió imponerle al sentenciado una pena ascendente a cuatro años de privación de la libertad con ejecución suspendida, basándose en los argumentos que se detallan a continuación:

- A efectos de la graduación de la pena a imponer, se debe tener en cuenta los criterios normativos que están previstos en el artículo 45-A, así como las circunstancias de atenuación y agravación contempladas en el artículo 46 del Código Penal.

- El acusado A. G. V. S. no registra antecedentes penales: lo que constituye una circunstancia de atenuación, de acuerdo con el artículo 46, inciso 1, literal a) del Código Penal. En ese sentido, la pena concreta parcial deberá ubicarse en el tercio inferior, siendo de doce años de privación de la libertad.
- De acuerdo con la ficha RENIEC del imputado, este contaba con 20 años al momento de cometer el hecho delictivo y aunque en ese entonces el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal excluía el beneficio de reducción de la pena para los casos de robo agravado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116. En consecuencia, el acusado es merecedor de una reducción de la pena.
- Al ser aplicable los alcances normativos de la responsabilidad restringida por la edad (art. 22 CP), la cual constituye una circunstancia atenuante privilegiada, la pena concreta se deberá determinar por debajo del tercio inferior, conforme con lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal a) del Código Penal.
- En ese entendido, la pena deberá deducirse a partir del mínimo legal para el delito de robo agravado (primer párrafo del artículo 189), esto es, desde los doce años de privación de la libertad. Así, por efecto de la responsabilidad restringida por la edad, la pena deberá reducirse en cuatro años quedando entonces en ocho años de pena privativa de la libertad.
- De otro lado, se debe considerar también las condiciones personales del imputado, conforme lo regulado el artículo cuarenta y cinco (45) del Código Penal. En el análisis del presente caso, el sentenciado tenía un bajo grado de instrucción (con primero de secundaria) y por su juventud no contaba con la madurez suficiente como para reflexionar sobre las implicancias del hecho cometido; sin embargo, actualmente ejerce una labor lícita, de acuerdo con la documentación incorporada al proceso (constancia de trabajo y boletas de pago), por lo tanto, corresponde una reducción de pena de un año.
- En atención al principio de lesividad, se aprecia que el imputado no le causó lesión alguna al menor agraviado dado que no se ha incorporado

certificado que acredite la producción de lesiones a la integridad física o afectación psicológica en el menor; además, el monto sustraído ascendía a ciento veinte soles: circunstancias que exponen una mínima lesividad, por lo que merece una reducción de la pena de un año.

- En atención al principio de proporcionalidad, se observa que el imputado reconoció su responsabilidad en los hechos desde la investigación en sede policial hasta el juicio oral, y considerando la situación carcelaria y la resocialización del imputado, corresponde una rebaja de un año y seis meses, resultando un monto de cuatro años y seis meses de privación de la libertad.
- Por los efectos de la conclusión anticipada, resulta procedente una última reducción de hasta de un séptimo de la pena a imponerse: lo que justifica una reducción de seis meses, generando finalmente una pena concreta de cuatro años de privación de la libertad.
- De acuerdo con los supuestos contemplados en el artículo 57 del Código Penal, se tiene que el imputado ha mostrado su arrepentimiento durante el juicio oral: lo que hace inferir al Colegiado que no incurrirá en nuevo delito doloso. Y considerando que actualmente el imputado labora y carece de antecedentes, resulta admisible que cumpla con la condena fuera de un establecimiento penitenciario, por lo que corresponde ordenar la ejecución de la pena de forma suspendida por el periodo de tres años, sometido a determinadas reglas de conducta.

No conforme con lo decidido por el Colegiado Superior, el señor fiscal interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia de conformidad o conclusión anticipada, en lo concerniente a la dosificación de la pena, sustentando su pretensión impugnatoria, bajo las siguientes premisas:

- La pena impuesta no se corresponde con el delito atribuido al acusado, sobre todo, por las circunstancias agravantes concurrentes que fueron admitidas por el imputado; y pese a que la pena requerida se sujetó al sistema de tercios, proponiéndose una sanción dentro del tercio inferior por la concurrencia de circunstancias atenuantes.

- El Colegiado ha dispuesto la imposición de una pena por debajo del mínimo legal atendiendo únicamente al arrepentimiento mostrado por el acusado en el plenario; sin embargo, ha excluido de su análisis el hecho de que el delito fue consumado, en perjuicio de un menor de edad y empleándose un cuchillo.
- El Colegiado Superior aplicó los efectos premiales de la responsabilidad restringida por la edad, basándose exclusivamente en la edad del acusado en el momento de ejecución del delito, sin embargo, no motivó adecuadamente dicha decisión, siendo que el ejercicio del control difuso, que ampara la posibilidad de inaplicar la prohibición contenida en el artículo 22 del Código Penal—, requiere de una correcta fundamentación en cada caso en concreto.
- La reducción de un año por las condiciones personales del acusado no resulta admisible porque dichas condiciones ya habían sido consideradas al momento de determinar que la pena concreta parcial sería el mínimo legal del artículo 189 del Código Penal (doce años de privación de la libertad). A esto se suma que la referida reducción punitiva no se encuentra avalada en ninguna ley, siendo que las condiciones personales del acusado no pueden justificar una pena benigna.

Una vez elevada la causa a la Corte Suprema por efecto del recurso de nulidad concedido, el máximo órgano jurisdiccional decidió declarar la nulidad de la sentencia venida en grado en el extremo concerniente al monto de la pena impuesta. De esta manera, la decisión se amparó en los siguientes fundamentos:

- Es incorrecto que en el presente caso el Colegiado Superior haya utilizado el sistema de tercios (art. 45-A CP) para individualizar la pena puesto que va en contra de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que ha establecido que, cuando se trata de tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo.

- Aunque se hayan invocado los principios de lesividad y proporcionalidad, sin mayores argumentos se le otorgó a cada uno un valor cuantitativo de un año y se rebajó la pena por debajo del mínimo legal: lo que revela una motivación deficiente; sin embargo, ello no implica que se declare la nulidad de la sentencia, máxime, si la Corte Suprema puede subsanar la decisión.
- Las condiciones personales del imputado (grado de instrucción, ausencia de antecedentes penales y desempeño laboral) no justifican que se aplique una pena distinta a la prevista en el Código Penal. Además, dichas condiciones demuestran que el acusado podía informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de su conducta, por lo que no deducen atenuantes.
- Se verifica la concurrencia de una causa de disminución de la punibilidad: la responsabilidad restringida por la edad. Y si bien es cierto, el artículo 22 del Código Penal excluye los efectos premiales para los casos de robo agravado, dicha prohibición no es absoluta y sin matizaciones, sobre todo si se atiende a los pronunciamientos de la Corte Suprema en lo concerniente a dicha figura. De esta manera, es perfectamente aplicable el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal para toda clase de delitos.
- En atención a los argumentos precedentes, se tiene que la pena base para el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, es desde los doce años hasta los veinte años de privación de la libertad, sin embargo, debido a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, el mínimo legal deberá rebajarse en seis años (a discrecionalidad según el caso juzgado y sujeto bajo el principio de proporcionalidad). Así, la pena básica nueva se prolonga desde los seis años hasta los veinte años de privación de la libertad.
- Concurren tres circunstancias agravantes en la perpetración del robo: durante la noche, a mano armada y en agravio de menores de edad. Considerando la formula general para cuantificar la pena, se deberá tomar en cuenta que, a mayor número de circunstancias agravantes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor,

de acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116. Dicho esto, la pena concreta resulta ser de ocho años.

- Solo se aprecia una regla de reducción por bonificación: la conformidad procesal que conlleva una reducción en el máximo permisible, en función de un séptimo o menos de la pena concreta establecida. De esta manera, si al monto de ocho años se aplica los efectos de la conformidad, la pena resulta en siete años de privación de la libertad.
- No resulta aplicable la confesión sincera puesto que el imputado fue plenamente reconocido por el agraviado; además, se le encontró con el cuchillo con el que perpetró el delito y había elementos suficientes para demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado.

2. Anotaciones sobre la calificación jurídica del hecho objeto del proceso

IDENTIFICACIÓN

Un tópico que, en adición a la problemática principal identificada, considero importante estudiar la calificación jurídica del hecho atribuido al imputado. De acuerdo con la acusación fiscal, A. G. V. S. habría incurrido en la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, y aunque en un comienzo el sentenciado no aceptó dicha imputación, finalmente, se acogió a la conclusión anticipada. En ese contexto, resulta importante conocer los alcances normativos de cada circunstancia con el propósito de verificar su configuración en el presente caso.

ANÁLISIS

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos atribuidos al A. G. V. S. fueron enmarcado en el tipo penal de robo agravado debido a que:

De la revisión de los actuados se advierte que en autos ha quedado establecido que a las 19:30 horas (inc. 2—en horas de la noche— del primer párrafo del art. 189 del Código Penal) del día 29 de marzo del 2014 en circunstancias que el menor agraviado S. F. M. de 15 años de edad (inc. 7—en agravio de menor de edad— — del primer párrafo del art. 189 del Código Penal) se encontraba transitando por la Calle Chincha con dirección a la casa de su hermano O. Y. M. M., al momento que manipulaba su celular fue interceptado por el procesado A. G. V. S. quien luego de requerirle le entregue la suma de un sol y su teléfono celular, ante su negativa lo redujo amenazándolo con meter un cuchillo, diciéndole literalmente “dame plata sino te meto punta”, llegando a despojarlo de la suma de s/, 120.00 soles que iba a pagar a su cuñada por la comida que consume y que portaba en el bolsillo posterior derecho de su pantalón; habiendo el sujeto rebuscado los bolsillos al tiempo que lo apuntaba con un cuchillo; (inc. 3—a mano armada— del primer párrafo del art. 189 del Código Penal) dándose luego a la fuga con dirección a la avenida Lima¹.

Cabe señalar que la tesis incriminatoria previamente detallada respondió a los elementos de convicción que fueron recabados durante el desarrollo de la investigación pertinente:

- *A nivel preliminar:*
 - La manifestación policial del menor agraviado S. F. M., efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, quien narra sobre cómo el procesado A. G. V. S. perpetró el hecho delictivo en su contra.
 - La manifestación policial del procesado A. G. V. S., efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, quien acepta

¹ Véase el requerimiento acusatorio, acápite V: “Análisis”, folio 179.

parcialmente los cargos en lo concerniente a que bolsiqueó a la víctima y le sustrajo el dinero que poseía, mas no el empleo de un cuchillo puesto que solo hizo un ademán para evitar que el agraviado lo siguiera.

- La manifestación policial del efectivo policial R. E. C. G., efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, quien fue uno de los agentes policiales que prestó apoyo en la intervención del imputado, adicionando que el agraviado reconoció plenamente al detenido como el autor del delito.
- La manifestación policial del efectivo policial L. C. C., efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, quien testificó en igual sentido que el agente policial Chávez Gordillo.
- La manifestación policial de A. M. M., efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, quien aseveró que conoció sobre el robo en contra de su hermano a través de su cuñada, razón por la cual, fue en busca de la víctima para presentar la denuncia.
- El acta de registro personal e incautación, efectuada al procesado a quien se le encontró en su poder un cuchillo de 19 centímetros con mango de madera y de marca “Titán”.
- El acta de reconocimiento físico de persona, la cual fue practicada con participación del agraviado a quien se le puso frente a cuatro personas de apariencia similar al imputado, reconociendo a este último como la persona que lo amenazó con un cuchillo para robarle el dinero que portaba.
- El cuchillo incautado al procesado, que fue hallado durante su intervención y luego del correspondiente registro personal.
- La ficha RENIEC del imputado, en el que se detalla que nació el 21 de junio de 1993.
- La copia del DNI del menor agraviado S. F. M., con el cual se conoce que, en el momento de comisión del delito, el agraviado tenía quince años.

- *A nivel judicial:*

- El certificado de antecedentes judiciales del procesado A. G. V. S., con resultado negativo.
- Declaración testimonial del P.N.P L. C. C., quien ratificó el contenido de su manifestación en sede policial.
- El certificado de antecedente penales del imputado, sin anotaciones registradas.
- La declaración testimonial del efectivo policial R. E. C. G., quien ratificó el contenido de su manifestación en sede policial.

Durante las primeras sesiones del juicio oral, la defensa técnica del imputado expresó al Colegiado Superior que su patrocinado reconocía los hechos atribuidos, pero no como un supuesto de robo agravado, sino de robo simple. En ese sentido, en la sesión de fecha 30 de julio de 2013, el Colegiado Superior le comunicó al imputado sobre los beneficios premiales que podría recibir en caso decida acogerse a la figura de la conclusión anticipada, conforme con lo contemplado en la Ley N.º 28122. Así, el imputado, luego de conferenciar con su abogado defensor, aceptó acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral. Consecuentemente, el Colegiado Superior decidió condenar al imputado como autor del delito de robo agravado, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio, en lo que respecta a la imputación jurídica.

En atención a la consumación del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, al presente caso, el Colegiado Superior, en atención por lo establecido en la S. P. N° 1-2005, coligió que el hecho delictivo fue consumado toda vez que las pertenencias del agraviado no fueron recuperadas.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

1. Consideraciones en torno a la determinación judicial de la pena impuesta al sentenciado.

Mi opinión es que la decisión adoptada por la Corte Superior en lo que respecta a la sanción impuesta contra A. G. V. S., no respondió a una correcta determinación judicial de la pena, lo que refleja una indebida interpretación de la norma, que trae como consecuencia, la imposición de una sanción muy reducida de cuatro (04) años de privación de la libertad.

En específico, la controversia se desprende a partir del efecto reductivo de la pena que el Colegiado Superior le confirió a la condición etaria del imputado, — la cual propició la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad—, así como a la conclusión anticipada del juicio, las condiciones personales del imputado y los principios de proporcionalidad y lesividad. De esta manera, corresponde examinar cada una de estas figuras para establecer si dicho efecto reductivo encontraba sustento alguno.

Lo primero que se aprecia en la sentencia de primera instancia es que el Colegiado Superior, al momento de determinar el monto de la pena, invocó la responsabilidad restringida por la edad: figura regulada en el artículo 22 del Código Penal cuyo tenor es como se muestra a continuación:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato,

*extorsión, secuestro, **robo agravado**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.*

Como se puede apreciar, el dispositivo normativo citado engloba una prohibición en su segundo párrafo el cual excluye de los alcances de la responsabilidad restringida por la edad a los agentes que hayan incurrido, entre otros, en delitos de robo agravado. Sin embargo, resulta imperioso destacar la postura asumida por el máximo órgano jurisdiccional que ha establecido como doctrina legal el décimo cuarto fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116, cuyo contenido es como sigue:

*[L]a Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el Derecho Penal –típicas y no amparadas en una causa de justificación–, mientras que **la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta**, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. **Una atiende al hecho cometido –a su gravedad o entidad– y la otra a las circunstancias personales del sujeto.***

*Luego, **si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos.***

La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores

individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.

Este último extracto reviste de gran relevancia porque si bien el acuerdo plenario comprende un análisis de cara a todo un panorama de casos seguidos contra personas con edades entre 18 a 21 años, la aplicación de una norma en un caso en específico requiere a su vez de una interpretación específica. De esta manera, en el presente proceso se advierte que el imputado no registraba antecedentes penales ni judiciales: de lo cual no se evidencia una inclinación hacia la criminalidad, a lo que se debe añadir que para la edad que tenía al momento de cometer el robo (20 años), no podía asegurarse que contaba con la plena capacidad para comprender las implicancias de conducta delictiva tal como exige uno de los presupuestos de la culpabilidad: imputabilidad. Sobre el particular, Bramont-Arias (2002) enseña que:

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto para haberse comportado de otro modo (afirmación de la libertad de su voluntad). El que no goza de la libertad de autodeterminarse, es decir, de decidir si respeta o no las normas de derecho que ha dispuesto la sociedad, por medio de su ordenamiento jurídico con el fin de lograr la paz social, es incapaz de tener culpabilidad o ser imputable. El aspecto positivo de la culpabilidad en una actitud psíquica de autogobernar su comportamiento por el temor al castigo —la pena—. La norma penal conmina la realización de ciertas conductas o la omisión de otras con la imposición de una pena —prevención general—. La imputabilidad es motivabilidad normal del sujeto respecto a la norma [el resaltado es nuestro]. (pp. 307 y 308)

Dentro de este elemento de la culpabilidad, es común abordar la situación de los menores de edad puesto que con el límite impuesto por la ley (18 años) es que se considera a una persona como imputable. Sin embargo, un sector de la doctrina advierte que:

En realidad, la exclusión de la responsabilidad de los menores de cierta edad se apoya en la presunción juris et de jure de que aún no han alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo con su comprensión del derecho. Por este motivo tal vez debería tratarse esta circunstancia fuera del capítulo correspondiente a las causas que excluyen la capacidad de motivación. La mayor parte de los menores de dieciocho años tienen ya capacidad para comportarse de acuerdo con su comprensión de la desaprobación jurídico penal del hecho; por esta razón, la edad menor de dieciocho años se debería considerar como una excepción personal al régimen del derecho penal común. (Bacigalupo, 1999, p. 448)

Retornando a la figura de la imputabilidad restringida, Guimaray (2014) enseña que:

El ordenamiento jurídico le reconoce al juez discrecionalidad (“Podrá reducirse”) para disminuir prudencialmente a quien se encuentre entre los dieciocho y veintiún años, en razón de la falibilidad de la presunción de sociabilización antes desarrollada. Aunque el término “reducir prudencialmente la pena” es poco feliz se refiere a que el juez tendrá que motivar razonablemente la disminución de pena. Y si esto es así, y siendo que el fundamento de exigibilidad de responsabilidad penal en razón de la edad tiene que ver con el proceso de sociabilización del agente, el juez tendrá que considerar las condiciones o circunstancias de dicha sociabilización respecto del delito cometido [el resaltado es nuestro]. (p. 59)

Es imperioso señalar que, aunque el Colegiado Superior justificó la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad a favor del sentenciado, en base con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116, un sector de la doctrina advierte que dicha figura punitiva no obliga al juez a reducir el monto de la pena en todos los casos en los que el sujeto activo tenga una edad comprendida entre los dieciocho hasta los veintiún años. De esta manera, Meini (2014) asegura que:

[L]a persona que se ubica entre este margen de edades (semiadulto) posee plena responsabilidad penal y se aplican las reglas del CP. Sin embargo, dado que en algunos casos quien tiene más de dieciocho y menos de veintiún años puede no haber completado su desarrollo mental y psíquico, si ello se demuestra en el proceso, se le puede reducir prudencialmente la pena de conformidad con el artículo 22 del CP. (p. 146)

Desde mi punto de vista, enfatizo que la voluntad del legislador en lo concerniente al artículo veintidós del Código Penal es la de reconocer que incluso cuando el agente del delito supera el límite de edad para ser considerado como imputable (dieciocho años), no siempre ha alcanzado la madurez suficiente como para responder con toda la severidad que imprime el derecho penal debido a que todavía no se le puede exigir indefectiblemente que comprenda el carácter delictuoso de su conducta en toda situación.

Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad restringida por la edad no puede dar pie a que las penas impuestas sean en exceso benevolentes. Sobre todo, si consideramos que el artículo veintidós dispone que la reducción será prudencial, es decir, que bajo la discrecionalidad del juez deberá estimarse una pena que sea adecuada a la persona que se condena, es decir, conforme con el principio de proporcionalidad el cual constituye:

[U]na prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria.

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. (Villa Stein, 2014, p. 144)

Con relación a la controversia que suscita el segundo párrafo del artículo 22, la jurisprudencia no ha sido esquiva al mencionar que, si la restricción contenida

en dicho artículo ocasiona un trato discriminatorio, serán los jueces quienes, mediante el ejercicio del control difuso, inapliquen dicho dispositivo normativo. En ese sentido, el A. Pl. N° 4-2008/CJ-116, impuso como doctrina legal vinculante, el siguiente pronunciamiento:

El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que asume nuestra Ley Fundamental es tanto concentrado como difuso. [...].

El control difuso, como ya se anotó, es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria. Como tal, los jueces tienen incluso la obligación de inaplicar las normas pertinentes que coliden con la Constitución, sin perjuicio que, por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. [...].

Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente—, que impide un resultado jurídico legítimo².

En mérito a lo anterior, es indispensable que, para la aplicación del control difuso, exista una adecuada motivación en la cual se refleje las razones específicas por las cuales se considera que una ley es contraria a la Constitución para finalmente disponer su inaplicación. En esa línea de pensamiento, Yon Ruesta (2000) ha referido que:

“[E]n el método difuso de control de constitucionalidad, el objeto principal del proceso y de la decisión judicial, (...) es, (...) la decisión de un caso concreto cualquiera sea su carácter.” (p. 998)

² Véase, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República: Acuerdo Plenario N.° 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio del 2008, fundamento jurídico décimo primero.

Con los argumentos expuestos no pretendo cuestionar injustificadamente la decisión adoptada por un Colegiado Superior; sin embargo, cabe precisar que la sentencia de dicho órgano jurisdiccional no contempla una adecuada argumentación que permita justificar una pena de cuatro años de privación de la libertad: hecho que *per se* es altamente cuestionable dado la gravedad del hecho delictivo (robo con empleo de arma, durante la noche y en perjuicio de un menor de edad): admitido por el propio imputado.

Un punto que merece también una crítica es el concerniente a los efectos atribuidos por la Corte Superior a los principios de proporcionalidad y de lesividad por cuales redujo la pena en más de dos años. Respecto al primer principio, lo encontramos contemplado en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal el cual prevé que: *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”*. En cuanto a su vínculo con la función del derecho penal, García (2019) reseña que:

[T]iene un carácter jurídico-penal, se debe encontrar su propia racionalidad en la función que se le asigna al sistema penal. [...], la doctrina penal dominante, que atribuye a la pena una función de prevención general o especial, no desconoce que la proporcionalidad de la pena sea un principio rector de la actividad punitiva del Estado, sino que, por el contrario, la considera una garantía indispensable para evitar el uso abusivo del poder punitivo. (p. 186)

Por su parte, el principio de lesividad, se encuentra contenido en el artículo cuarto del ya mencionado título preliminar del cuerpo normativo citado, cuyo tenor es como sigue; *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”*. Esta definición es importante ya que delimita dos clases de ilícitos: de lesión y de peligro que en el entender de Muñoz y García (2010):

La lesión del bien jurídico es un concepto normativo. Por tal no sólo debe entenderse la destrucción o daño de un objeto material, sino también las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal que no tienen un sustrato material. [...].

El peligro es un concepto también normativo en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad de que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después esa lesión de hecho no se produzca. El juicio de peligro es, pues, un juicio ex ante que se emite situándose el juzgador en el momento en que se realizó la acción. (p. 302)

Como se puede colegir, los mencionados principios fungen como límites a la facultad sancionadora del Estado (conocía también como *ius puniendi*), impidiendo que las penas sean exageradas o deficientes (principio de proporcionalidad) o que se impongan sanciones punitivas cuando no se haya transgredido o colocado en peligro bienes jurídicos protegidos (principio de lesividad). De esta manera, —y en la misma postura que la Corte Suprema—, la ley no les confiere dichos axiomas la capacidad de reducir la pena, como erróneamente lo asumió la Corte Superior.

En lo que respecta a la conclusión anticipada del juicio oral, dicha institución procesal constituye una vía alternativa para la culminación del proceso puesto que, luego de verificarse la conformidad del acusado, así como de su defensa técnica respecto a los cargos contenidos en la acusación fiscal, el juez procede a emitir una sentencia conformada, prescindiendo de la actuación probatoria y, por ende, del contradictorio. En ese sentido, la sentencia conformada:

[S]e dicta aceptando los términos del acuerdo, de la conformidad expresada por el acusado. El hecho que da lugar a la subsunción jurídico penal no se construye por el juez a través del juicio —que no existe— sino por el allanamiento del acusado, pero sobre esa base el Tribunal está autorizado a absolver por atipicidad o porque la descripción del suceso revela con evidencia una causa de exención

de pena. Por otro lado, si esa misma descripción fáctica revela la presencia de un factor de atenuación de la pena (exención incompleta, atenuantes específicos o genéricos, entre otros) impondrá una pena menor a la aceptada o acordada. (San Martín, 2015, p. 402)

Debemos resaltar que la conclusión anticipada no justifica la imposición de montos punitivos benignos o ínfimos. Además, la Corte Suprema ha delimitado en concreto la cantidad en la que se reduce la pena en mérito a la conclusión anticipada. De esta manera:

El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición en la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término.

[...].

[E]n los supuestos de conformidad procesal la reducción de la pena no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal³.

Por los argumentos expuestos, el método seguido por la Corte Superior para dosificar la pena no encuentra pleno respaldo en la ley, la jurisprudencia o la doctrina, siendo que lo más grave es que, a causa de las constantes reducciones injustificadas a la pena, esta terminó siendo de cuatro años de privación de la libertad: lo que propició la suspensión de su ejecución.

³ Véase el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, fundamento jurídico vigésimo tercero.

2. Anotaciones sobre la calificación jurídica del hecho objeto del proceso

Considero que la imputación jurídica contenida en la acusación fiscal y consistente en la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en la cual concurre tres circunstancias específicas: durante la noche, a mano armada y en agravio de menor de edad, fue adecuada porque atendió a la forma y circunstancias del hecho de relevancia jurídico-penal.

A modo de antecedentes, resulta pertinente y preciso abordar los conceptos jurídicos del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado.

En primer lugar, delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, como tipo penal base del delito de robo agravado, se encuentra tipificado o enmarcado en el artículo 188 del Código Penal Peruano, que señala lo siguiente:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

La figura delictiva en cuestión forma parte de los delitos contra el patrimonio, comprendido en el Título V del Libro Segundo del Código Penal (parte especial), lo que nos permite confirmar que el bien jurídico protegido en el presente delito, es el patrimonio, aunando a ello, en la doctrina nacional, Peña (2019) sostiene y resalta lo siguiente:

“(…), sólo interesa aquel que pueda cobijar las legítimas expectativas sociales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, con arreglo a los principios limitadores del Derecho penal y en

correspondencia a una política criminal de tutela para los intereses jurídicos de mayor raigambre constitucional. (p. 332)

En el Perú, se acogió la postura que admite el concepto jurídico mixto, o en otras palabras, jurídico – económico del patrimonio, ya que se adecua a la naturaleza del delito patrimonial, positivizado en nuestro Código Penal: afectación económica, así como, el recobro de los bienes sustraídos ilegítimamente. A mayor profundidad, Peña (2019) explica que dicha posición doctrinaria, encaja en lo siguiente:

[La] relevancia típica [que] deberá incidir sobre bienes que necesariamente son susceptibles de ser cualificados económicamente, en orden a sustentar materialmente el perjuicio, el menoscabo en estos injustos; pero, debe tratarse de bienes que cuentan en “apariencia”. (p. 335)

En otras palabras, la concepción del patrimonio está conformado por la suma o acumulación de valores económicos puestos a disposición del sujeto, bajo protección garantizada del ordenamiento jurídico, prevaleciendo una norma que la ampara.

Otro punto importante que se debe traer a colación es la diferencia entre el hurto (art. 185) y el robo (art. 188) toda vez que, de la revisión de los textos normativos de ambos delitos, advertimos que coinciden en sus elementos típicos básicos. Así, el contenido del primero de los ilícitos en mención es como sigue:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. [...]”.

Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, la diferencia principal radica en los modos medios comisivos del delito contra el patrimonio, en la modalidad de

robo: el empleo de violencia o la amenaza contra la persona, de un peligro o mal inminente, real y efectivo, para su vida y/o integridad física. A mayor ahondamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante R.N. N.º 1915-2017-Lima Sur, ha determinado que:

“El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)”.

Desde el plano doctrinario, se ha aseverado que el delito de robo es pluriofensivo debido a que su comisión tiende a afectar a otros bienes jurídicos aparte del patrimonio, como lo pueden ser: la integridad personal, la libertad individual e incluso la vida humana. De esta manera, concordamos con Rojas (2000), al sostener que: “la propiedad es el bien jurídico predominante, pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima, la vida y la integridad física” (p. 348). Dicha postura ha sido ratificada en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 5-2015/CJ-116 en el que se consigna que: *“La tesis adecuada a la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y la libertad”.*

Abordando los elementos estructurales del tipo penal de robo, tenemos:

1. Tipicidad Objetiva: en el cual se atiende a los siguientes elementos:

a) S. activo: *“el que”* refiere a un agente común, es decir, no exige una cualidad especial por lo que comprende a cualquier persona (a excepción del propietario del bien sustraído puesto que el tipo precisa que dicho objeto es *“total o parcialmente ajeno”*).

b) S. pasivo: es cualquier persona, ya sea natural o persona jurídica que bien puede ser el propietario del bien o en su defecto el poseedor temporal del bien. Al respecto, es preciso señalar la diferencia entre el **S. pasivo del delito** y **S. pasivo de la acción**, como a continuación menciono: a) El primero se refiere a la persona o titular del bien mueble que ha sido sustraído por la ejecución del delito en sí; mientras que, b) El segundo, es el sujeto o la persona que ha sufrido la materialidad de la conducta criminal.

c) Conducta típica relevante: apoderarse del bien mueble, de forma ilegítima, ya sea de manera total o parcial, para aprovecharse de él o de sus frutos, **sustrayéndolo** del lugar donde reposa, empleando violencia contra la persona. En lo atinente a este punto, la violencia constituye un medio para lograr el apoderamiento y normalmente se materializa como una fuerza idónea para vencer la resistencia de la víctima, no obstante, el delito examinado también comprende como medio típico a la amenaza (*vis compulsiva*) la cual se puede entender, como el anuncio de un mal inmediato real y efectivo, cuya finalidad es intimidar o poner en estado de indefensión a la víctima para su vida o integridad física. Quiero precisar, que el **apoderamiento** como tal, inicia o se enmarca en el momento que el sujeto tiene la posibilidad de emplear o ejecutar actos de disposición sobre el bien mueble sustraído; mientras que la **sustracción** es el actuar del sujeto quien desplaza el bien mueble recogido, del lugar donde se encontraba otro. Resalto que la sustracción, mencionada con anterioridad, es el modo para realizar el apoderamiento.

d) Objeto de la acción: el bien mueble, esto es, un objeto pasible de desplazamiento: lo que resulta indispensable para la comisión del hecho delictivo que exige como mínimo la sustracción del bien.

2. Tipicidad subjetiva: Delito de comisión dolosa, además, debe concurrir el elemento subjetivo distinto del dolo, o también llamado elemento de tendencia interna intensificada, al cual se le denomina *el animus lucrandi*, que se desarrolla el tipo penal establecido en nuestro ordenamiento jurídico, como “*aprovecharse de él*”. A mayor abundamiento, Paredes (2016) informa que:

El agente actúa dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad del empleo de la violencia o amenaza de una persona, con la finalidad de sustraer un bien mueble, además de un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y de obtener un beneficio o provecho. Así, el artículo 188 CP “(...) para aprovecharse de él”. (pp. 150 y 151)

3. El grado de tentativa y consumación del delito:

Respecto a la consumación del delito, la S. P. N.º 1-2005/DJ-301-A, del treinta de setiembre de dos mil cinco, en el octavo fundamento jurídico, estableció que:

“[...] El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho — resultado típico— se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo; es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.

En esa misma línea de interpretación, Salinas (2015), sostiene que:

“[...] la posibilidad de disposición debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien, ya sea destruyéndolo o entregándole a un tercero, etc.; pero ello de

ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito”. (p. 114)

Luego de abordar el tipo base del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, procederé con el análisis y fundamentación del delito contra el patrimonio robo agravado, el cual versa en el artículo 189 del Código Penal Peruano, en especial los incisos 3, 4 y 7, ya que fueron comprendidos en el análisis jurídico del presente caso. De esta manera, el referido artículo 189 establece que:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. [...].*
- 6. [...].*
- 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor”.*

Con relación al inciso 2 (durante la noche), resulta importante señalar que dicha agravante no puede reducirse a una interpretación estrictamente cronológica, sino analizarse desde una perspectiva funcional, es decir, que la noche resulte ser una condición que le facilite al agente la comisión del robo. Al respecto, Paredes (2016), analizando la postura de José Luis Castillo Alva, refiere que el citado autor aborda hasta tres criterios de interpretación de la agravante examinada, siendo uno de ellos:

3) Interpretación hermenéutica, la noche sería un concepto valorativo que no puede interpretarse en sentido rigurosamente natural. Lo determinante es la oscuridad de la noche y no la simple cronología:

de tal manera que, si el espacio en que el delito se perpetra está iluminado, se excluirá por lo tanto la agravación. (p. 166)

En atención, al inciso 3, el cual es a mano armada, la Corte Suprema, abordó los alcances interpretativos de dicha agravante, según el A. P. N° 5-2015/CJ-116 en cuyo fundamento jurídico (décimo segundo) se enfatiza el concepto de arma en todas sus modalidades, así como, su finalidad de su uso para la comisión o facilitación del delito, el cual causa un impacto frente a la víctima, poniéndola en estado de indefensión:

“El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre”.

Asimismo, Balcázar (2013) afirma que:

Usar armas significa no solo su utilización directa conforme a su destino, y según su clase y calidad, disparando, pinchando, cortando o golpeando, sino también su exhibición con fines intimidatorios o amenazantes, pues una de las características innatas de las armas es

el miedo o temor que infunden a quienes se coacciona o amedrenta con ellas, y la acción así ejercitada, conlleva incuestionablemente un mayor riesgo o peligro. (p. 93)

En lo atinente al inciso 7 (cuando la víctima es un menor de edad), se observa que las condiciones personales, contenidas en dicha agravante, son una muestra de:

[L]a condición de vulnerabilidad de las personas, debido a su edad o estado físico, embarazo o ancianidad, es aprovechada por el agresor de tal forma que se doblegue con menos dificultad al sujeto pasivo. En la casuística tenemos que son los menores los que se convierten en las mayores víctimas del delito de robo. (Arbulú, 2019, p. 62)

Habiendo examinado los extractos importantes de la doctrina y la jurisprudencia invocadas, colegimos sin duda alguna que la imputación jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público fue precisa por los siguientes motivos:

- El delito fue realizado en horas de la noche (19:30 hrs.): situación que facilitó al agente la sustracción de las pertenencias de la víctima quien se encontraba solo: lo que aprovechó para bolsiquearlo y sustraerle sus pertenencias sin que nadie acuda a su auxilio. Esta primera conclusión encuentra respaldo no solo en la declaración del menor agraviado, sino que en las declaraciones del imputado quien reconoció dicho proceder delictivo a lo largo del proceso.
- Según el acta de registro personal y la incautación que se le realizó al momento de la detención del imputado, se logró determinar que al imputado le fue encontrado un cuchillo que, según versión de la víctima, fue utilizado durante la comisión del delito.
- La edad del menor tampoco supone un problema ya que esta fue acreditada con su ficha RENIEC, siendo que el agente actuó en contra de dicho menor porque le resultaba más conveniente para lograr su propósito criminal.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

1. Sobre la Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Me encuentro en desacuerdo con la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente, en lo concerniente al monto de la pena o determinación de la pena, impuesta contra el sentenciado A. G. V. S. puesto que dicho quantum no fue producto de una correcta dosificación de la pena: lo que se refleja en las injustificadas reducciones que dispuso el Colegiado Superior.

Como he explayado en el acápite anterior, sentencia impuesta al sujeto de cuatro años de privación de la libertad, fue excesivamente reducida de cara a la gravedad del delito cometido, el cual consta de tres agravantes, de las cuales destacan el empleo de un arma punzocortante (cuchillo) contra un menor de edad (persona vulnerable) y durante la noche (Callejón Desolado).

Debe quedar en claro que instituciones como la conclusión anticipada del juicio oral no facultan a los jueces reducir la pena a límites diminutos, a lo que se suma que no toda aceptación de los cargos viene acompañado de un verdadero arrepentimiento: esto se menciona porque, en el presente caso, el imputado fue renuente a aceptar los cargos propuestos en la acusación fiscal y recién decidió acogerse a la conclusión anticipada durante el juicio oral donde, en principio, solo quiso reconocer el hecho delictivo como un supuesto de robo simple.

Por otro lado, los principios de proporcionalidad y de lesividad no propician la reducción de las penas: craso error en el que incurrió el Colegiado Superior, ya que dichos axiomas solo sirven para restringir la potestad sancionadora del Estado, evitando la imposición de penas desproporcionadas o que no respondan a fines legítimos.

Finalmente, la carencia de antecedentes penales no importa un efecto de bonificación premial a favor del imputado ya que el artículo 46 del Código Penal concibe dicho factor como un criterio de referencia para la individualización de la pena que permite establecer el tercio en el que se determinará la sanción pertinente.

En mérito a lo examinado, considero que los argumentos plasmados por la Corte Superior no fueron los adecuados y/o fundamentados, con la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales que apremia nuestro código procesal penal, la cual es entendida como:

[U]na garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Esto es que se haya producido un proceso argumentativo que llegue a una decisión arreglada a derecho. (Arbulú, 2015, p. 390)

Por su parte, Pérez López (2012) informa que:

La interdicción de la arbitrariedad y la obligatoriedad de motivar las sentencias y otras resoluciones judiciales son el anverso y reverso de la misma medalla; una y otra se remiten recíprocamente. Para confirmar si ha habido o no arbitrariedad basta con examinar si la decisión discrecional se encuentra suficientemente motivada; y para calibrar si la decisión viene acompañada de motivación suficiente no hay más que mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. La no-arbitrariedad y la motivación forman, pues, pareja inseparable, y adónde va una le acompaña la otra. (p. 8)

2. Sobre la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Considero que la sentencia de la Sala Penal Permanente, en lo referente a declarar haber nulidad en la sentencia dictada contra el imputado A. G. V. S., atendió a una idónea labor de individualización de la pena que respetó las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo.

A efectos de no redundar en fundamentos expuestos en los apartados antecedentes, destacaremos dos puntos importantes que fueron abordados por la Corte Suprema:

- En lo concerniente a la responsabilidad restringida por la edad, reiteramos en que no había inconveniente con relación a dicha figura porque, como ya se ha anotado, la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no atiende a las razones de dicha norma: el grado de madurez del infractor, por lo tanto, excluir los alcances de la imputabilidad restringida propicia un trato desigual injustificado y, por ende, contrario al principio de igualdad ante la ley que ampara nuestra Constitución Política.
- Por otro lado, en atención a la aplicación del sistema de tercios, que sirvió para la dosificación de la pena en primera instancia, consideramos que la Corte Superior incurrió en un error al haber empleado dicha regla procedimental porque, estando ante un delito con circunstancias agravantes específicas (art. 189 CP), lo correcto era definir la pena en atención a la cantidad de circunstancias agravantes, como ya lo ha dejado sentado la Corte Suprema al establecer que:

“[C]uando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo”⁴.

⁴ A modo de complemento, la Corte Suprema ha precisado que: **“Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, en el que no se aplica. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de robo”**. Véase, Sala

IV. CONCLUSIONES

- La decisión adoptada por la Corte Superior de justicia en lo que respecta a la sanción impuesta contra A. G. V. S. no respondió a una correcta determinación de la pena, lo que implicó una sanción muy reducida de cuatro años de privación de la libertad.
- Con el artículo 22 del Código Penal, el legislador reconoce que incluso cuando el agente del delito supera los dieciocho años, no siempre ha alcanzado la madurez suficiente como para responder con toda la severidad que imprime el derecho penal debido a que todavía no se le puede exigir indefectiblemente que comprenda el carácter delictuoso de su conducta en toda situación.
- Los principios proporcionalidad y lesividad fungen como límites a la facultad sancionadora del Estado, impidiendo que las penas sean exageradas o deficientes o que se impongan sanciones punitivas cuando no se haya transgredido o colocado en peligro bienes jurídicos protegidos.
- La imputación penal contenida en la acusación, en lo concerniente, a la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con la concurrencia de tres circunstancias agravantes: durante la noche, a mano armada y en agravio de menor de edad, fue adecuada porque atendió a la forma y circunstancias del hecho de relevancia jurídico-penal.
- Estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en lo concerniente al monto de la pena impuesta contra el sentenciado Alfredo Gianfranco Valenzuela Soria puesto que dicho quantum no fue producto de una correcta dosificación de la pena: lo que se refleja en las injustificadas reducciones que dispuso el Colegiado Superior.
- Opino que la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en lo referente a declarar haber nulidad en la sentencia dictada contra el imputado Alfredo Gianfranco Valenzuela Soria,

Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: Recurso de Nulidad N.° 439-2020-Lima Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, quinto fundamento jurídico.

atendió a una idónea labor de individualización de la pena que respetó las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo.

V. BIBLIOGRAFÍA

a. Fuentes bibliográficas:

- Arbulú Martínez, V. (2019). *Derecho penal. Parte especial. Los delitos contra el patrimonio*. Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (t. II). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general* (2ª ed.). Buenos Aires-Argentina: Hammurabi.
- Balcázar Quiroz, J. (2013). Robo a mano armada. Comentario al numeral 3 del artículo 189 del Código Penal. En M. Torres Carrasco (Dir.). *Robo y hurto* (pp. 81-98). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Bramont-Arias Torres, L. (2002). *Manual de derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Lima-Perú: Editorial y Distribuidora de Libros.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho penal. Parte general* (3.ª ed.). Lima-Perú: Ideas
- Guimaray Mori, E. (2014). Valoración jurídico-penal de la minoría de edad en el uso de las TIC. En C. Montoya Castillo, *Las causales eximentes de responsabilidad penal* (pp. 45-65), Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte general*. Valencia-España: Tirant lo Blanch.
- Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (3.ª ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2019). *Derecho penal. Parte especial* (5.^a ed., T. II). Lima-Perú: Idemsa.
- Pérez López, J. (2012). “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad”. En *Derecho y cambio social* (año 9, n.º 27).
- Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima-Perú: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio* (5.^a ed.). Lima-Perú: Instituto Pacífico.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima-Perú: Inpeccp y Cenaus.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Lima-Perú: Ara Editores.
- Yon Ruesta, R. (2000). El juez penal y el control difuso: análisis a partir de dos leyes. *Derecho PUCP*, (53), pp. 961-1012. Recuperado de <https://bit.ly/37dzBXA>

b. Fuentes jurisprudenciales

- Recurso de Nulidad N.º 1915-2017-Lima Sur
- Recurso de Nulidad N.º 439-2020-Lima Sur
- Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A
- Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116
- Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116
- Acuerdo Plenario N.º 5-2015/CJ-116
- Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116

c. Fuentes legales:

- Código Procesal Penal (2004)
- Código Penal (1991)
- Código de Procedimientos Penales (1940)

VI. ANEXOS

1. Atestado policial.
2. Formalización de la denuncia.
3. Auto de apertura de instrucción.
4. Dictamen para ampliación de instrucción.
5. Dictamen Final.
6. Informe Final.
7. Resolución que ordena vista fiscal superior.
8. Requerimiento acusatorio.
9. Resolución que ordena control de acusación.
10. Auto de enjuiciamiento.
11. Sesiones de audiencia:
 - a. Sesión 1°
 - b. Sesión 2°
 - c. Sesión 3° - Acta de lectura de sentencia.
12. Sentencia de primera instancia.
13. Escrito de nulidad de Ministerio Público.
14. Concesorio de recurso de nulidad.
15. Ejecutoria Suprema.
16. Resolución que comunica lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.
17. Resolución que declara el archivo definitivo del proceso.



SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 00273-2014-0-3001-JR-PE-02

RELATOR: TONNY DIAZ VILCA

ABOGADO : FISCALIA SUPERIOR PENAL PERMANENTE DE LIMA SUR,

MINISTERIO PUBLICO : DR HUGO MARCELINO MUCHICA CCASO DEFENSOR PUBLICO DE LA SALA

PENAL PERMANENTECSJ LIMA SUR,

IMPUTADO : VALENZUELA SORIA, ALFREDO GIANFRANCO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : FASANANDO MARTINEZ, SAMUEL

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, el presente proceso fue devuelto de la Corte Suprema, con resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, la cual declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del treinta de julio de dos mil dieciocho (fojas 275), emitida por la ex Sala Penal Permanente de Lima Sur (*hoy Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo*), en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años a Alfredo Gianfranco Valenzuela Soria como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio del menor identificado con las iniciales S.F.M.; y reformándola, le **IMPUSIERON** siete años de privación de libertad, cuyo cómputo comenzará a regir desde que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Es preciso indicar, que si bien el presente proceso fue ingresado al área de relatoría el 04 de abril del 2022 (ver folios 321-vuelta), no obstante al haber advertido que dicha ejecutoria fue ingresada de manera errónea al incidente **273-2014-4-3001-JR-PE-02**, conforme se verifica de la hoja de ingreso obrante a folios 312, el mismo que se devolvió a la fecha, a fin de que se ingrese de forma correcta la referida ejecutoria al cuaderno principal **273-2014-0-3001-JR-PE-02**; es así, que **con fecha 14 de junio del 2022**, el presente proceso vuelve ingresar al área de relatoría (ver folios 342-vuelta); siendo así, resulta preciso indicar, con fecha 28 de abril del 2022, el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, puso físicamente en calidad de detenido al ciudadano Alfredo Gianfranco Valenzuela Soria, ante esta superior sala; y estando a la revisión de autos, se advierte que el secretario de sala, ha realizado la reclusión del referido imputado en un centro penitenciario, solo con el oficio de internamiento (*ver folios 342*), es decir sin resolución emitida por este Tribunal. Lo que informo para los fines pertinentes.

Villa María del Triunfo, 21 de junio del 2021

S.S. CONTRERAS ARBIETO
MONTOYA NÚÑEZ
VILLAVICENCIO PIMENTEL

RESOLUCION SIETE

Villa María del Triunfo, veintiuno
De junio del año dos mil veintidós.-

I.- AUTOS Y VISTOS:

AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso los Señores Jueces Superiores Olga Ysabel Contreras Arbieta (*Presidenta*), Aldo Roberto Montoya Núñez y Edison Villavicencio Pimentel, en mérito a la Resolución Administrativa N° 000418-2022-P-CSJLS-PJ de fecha 01 de abril del 2022; por redistribuido el presente expediente en mérito a la Resolución Administrativa N° 500-2021-P-CSJLS-PJ, de fecha 25 de mayo del 2021; con la razón emitida por secretaría de esta Superior Sala, **ingresan los actuados al área de relatoría con fecha catorce de junio del dos mil veintidós; y,**

II.- ATENDIENDO:

1) De la revisión de autos, se aprecia que en la sesión de audiencia del treinta de julio del dos mil dieciocho, el acusado [REDACTED], se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y en la misma fecha, la ex Sala Penal Permanente de Lima Sur (hoy Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo) emitió sentencia condenatoria, contra el referido procesado como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio del menor [REDACTED] y como tal le, **IMPUSIERON: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida por el término de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio, ni salir de la localidad en que reside, sin previa autorización del Juez de la causa; **b)** Concurrir cada tres meses al juzgado de origen, a fin de informar y justificar sus actividades lícitas y controlarse en el registro de control biométrico, y, **c)** No cometer nuevo delito doloso, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta. **FIJARON** en la suma de **MIL SOLES**, monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; advirtiéndose que el representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Nulidad contra la sentencia de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, la misma que se concedió, razón por la cual los autos fueron elevados a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2) Es así; que con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, los autos fueron devueltos por el Supremo Tribunal con resolución emitida de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, la cual declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del treinta de julio de dos mil dieciocho (fojas 275), emitida por la ex Sala Penal Permanente de Lima Sur (*hoy Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo*), en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años

a A [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio del menor identificado con las iniciales S.F.M.; y reformándola, le **IMPUSIERON** siete años de privación de libertad, cuyo cómputo comenzará a regir desde que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente; y en tal sentido, corresponde cumplir lo ejecutoriado por el superior jerárquico.

3) Por otra parte, se aprecia que mediante oficio N° 3706-2022-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ.SCI, el Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, ha puesto físicamente en calidad de detenido al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] siendo así, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, la situación jurídica del citado detenido, es de **sentenciado**, debiendo purgar **una condena de siete años de pena privativa de libertad**, para lo cual deberá computarse, desde 27 de abril del 2022 (conforme el cargo de notificación de detención fs. 332), pena impuesta que **vencerá el 26 de abril del 2029**.

4) PROVEYENDO el escrito con número de ingreso **2649-2022** de fecha 28 de abril del 2022, presentado por el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] cuya sumilla dice: "*apersonamiento y otro*"; al principal: Téngase por apersonado al letrado que suscribe el presente escrito; y téngase presente por el escribano de la Sala el domicilio procesal, la casilla electrónica, y los medios alternativos señalados, para los fines de ley.

En consecuencia:

III.- DISPUSIERON:

1) TENER POR DEVUELTOS los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria **RN. N. 1884-2019 LIMA SUR** de fecha **cinco de noviembre del dos mil veinte**.

2) CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, dando cumplimiento por Secretaría de esta Sala Penal Liquidadora Transitoria a lo ordenado en la parte *in fine* de la sentencia de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, y de la citada Ejecutoria Suprema de fecha **cinco de noviembre del dos mil veinte**, bajo responsabilidad funcional.

3) REMITIR oficio al Instituto Nacional Penitenciario – INPE – con copia certificada de la sentencia y la ejecutoria suprema aludidas para INSCRIBIR, REGISTRAR y/o ANOTAR las mismas en el registro correspondiente.

4) ELABORAR el BOLETIN DE CONDENAS del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] para los fines de su registro y anotación, acompañándose copia certificada de la sentencia y la ejecutoria suprema respectiva.

5) ORDENAR: El **INTERNAMIENTO** en una cárcel pública al sentenciado [REDACTED] a efectos de que cumpla la condena impuesta, que **vencerá el 26 de abril del 2029**, **DISPONER: CUMPLA** secretaría bajo responsabilidad funcional, con oficiar el internamiento del sentenciado [REDACTED].

6) DEVOLVER en el día, el presente proceso al Juzgado de origen, a efectos que el A quo proceda de acuerdo a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional.

7) LLÁMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN al Secretario de Sala [REDACTED] para que en lo sucesivo cumpla en el día con dar cuenta de los detenidos que son puestos a disposición de esta Superior Sala y se cumpla con el internamiento con la respectiva resolución, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur- ODECMA.

8) Al escrito con número de ingreso **2649-2022** de fecha 28 de abril del 2022, presentado por el sentenciado A [REDACTED], estese a lo resuelto en el cuarto considerando de la presente resolución. **Notifíquese y Devuélvase.-**